



## INFORME UCSP Nº: 2013/086

FECHA 04/11/2013

ASUNTO **Grado de sistemas de alarma instalados antes de la entrada en vigor de las nuevas Órdenes Ministeriales.**

### ANTECEDENTES

Consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre si los sistemas de seguridad instalados y, posteriormente, desconectados antes de la entrada en vigor de las nuevas Órdenes Ministeriales, deben adecuarse a las exigencias legales establecidas en ellas.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El escrito de consulta plantea, de una parte, la situación de sistemas de seguridad instalados pero no conectados a central de alarmas y, de otra, la de sistemas que si fueron conectados en su momento pero que, al entrar en vigor las Órdenes Ministeriales, carecían de dicha conexión por llevar varios años cerrados los locales donde fueron instalados.

La Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, dispone en el párrafo primero de su disposición transitoria primera que: ***“Los sistemas de seguridad instalados y conectados a centrales de alarmas o a centros de control, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, en establecimientos obligados y no obligados se adecuarán, en el plazo de diez años, a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Orden”.***

Y su transitoria segunda que: ***“Los sistemas de alarma que se instalen y conecten, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, con centrales de alarmas o con centros de control, cumplirán con los requisitos y grados de seguridad previstos en la misma, según lo establecido en las Normas UNE-EN contempladas en el artículo 3 de esta Orden”.***

En el artículo dos del citado texto legal, se establecen los diferentes grados que deben tener los sistemas de seguridad que se conecten a centrales de alarmas o centros de control, en función de la naturaleza y características del lugar donde se efectuó la instalación, asignándose el **dos** para las viviendas, pequeños establecimientos, comercios e industrias en general.



Señalar también que las instalaciones de sistemas de seguridad que se conecten a centrales de alarmas o centros de control, se formalizan mediante un contrato de arrendamiento de servicio, con las obligaciones enumeradas en el artículo 6.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada y en el artículo 20.1 del Reglamento que la desarrolla. El modelo de contrato a que se refiere el mencionado artículo 20, queda recogido en el artículo 16 de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad.

Del escrito de consulta cabe deducir que, al clausurarse los locales, se cancelaron los contratos que formalizaban los servicios de seguridad contratados, por lo que, al igual que los sistemas que nunca se conectaron a una central de alarmas, tienen para la normativa de seguridad privada la consideración de instalaciones nuevas y, por tanto, si quisiesen conectarse deberán cumplir las exigencias en esta materia, es decir, elaboración del proyecto de instalación, su certificación y grado dos de los dispositivos de seguridad.

## **CONCLUSIONES**

En respuesta a la consulta planteada señalar que, todos los sistemas de seguridad que en el momento de entrada en vigor de la Orden Ministerial INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada no estuviesen conectados a una central de alarmas o un centro de control, cualesquiera que fuesen los motivos, deberán cumplir con lo establecido en la misma respecto a su grado y demás exigencias legales enumeradas en ella.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

## **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**